



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

SAN MARTIN – CESAR, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**RADICADO No. 20 77 04 08 90 01 2023 00175 00
ACCIONANTE: HENRY HERRERA SIERRA
ACCIONADO: SERINCO DRILLING S.A
VINCULADOS: ECOPETROL S.A
DESICIÓN: Niega por Hecho superado**

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por HENRY HERRERA SIERRA en contra de SERINCO DRILLING S.A por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

HECHOS

1. El accionante indica que el 18 de enero de 2023 se realizó proceso licitatorio para el suministro de alimentación para el equipo D-15 ubicado en el municipio de San Martin-Cesar.
2. Así mismo para poder participar y cumplir los requisitos de la empresa SERINCO DRILLING S.A se conforma el CONSORCIO ALIMENTACIÓN 2023, integrado por MULTIPROVISIONES DE COLOMBIA S.A.S y COLSERVICIO & SUMINISTROS S.A.S, representado legalmente por Henry Herrera Sierra, quienes manifestando asociarse en consorcio para participar presentan propuesta de servicio de alimentación dirigido a SERINCO DRILLING.
3. Dentro de la propuesta presentada a SERINCO DRILLING SA, manifiestan que la duración de este Consorcio será igual al plazo contado desde la fecha de cierre del presente proceso, incluyendo el plazo total de ejecución del contrato, su liquidación y un (1) año más. En todo caso el CONSORCIO durará todo el término necesario para atender el objeto del contrato de SUMINISTRO ALIMENTACION PARA EL EQUIPO D-15 EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN.

4. Dentro del Documento Consorcial se manifestó y se concluyó que la Representación del CONSORCIO ALIMENTACION 2023 sería asumida por el señor HENRY HERRERA SIERRA Representante Legal de COLSERVICO & SUMINISTROS S.A.S.
5. El día 11 de febrero de 2023, la empresa SERINCO DRILLING S.A., realiza adjudicación del proceso de la referencia al CONSORCIO ALIMENTACION 2023, cuyo objeto es *“SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL RESIDENTE Y NO RESIDENTE DEL EQUIPO RIG D-15 MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR.”* y el contrato que se deriva, al CONSORCIO ALIMENTACION 2023, Representado Legalmente por el señor HENRY HERRERA SIERRA.
6. Dentro del documento de adjudicación, determinó: Proceder al perfeccionamiento del contrato una vez sea allegado por el proponente la documentación que le acredite como consorcio y toda aquella estipulada en la socialización y proceso licitatorio para el servicio aquí ofertado *“SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL RESIDENTE Y NO RESIDENTE DEL EQUIPO RIG D-15 MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR.”*; situación que a pesar de haberse realizado por el CONSORCIO, nunca se realizó por parte de la entidad privada.
7. El día 18 de abril de 2023, presentó a la entidad SERINCO DRILLING S.A., documento donde se peticionaba la solicitud de no pago al integrante del CONSORCIO ALIMENTACION 2023, MULTIPROVISIONES DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que el contrato y la propuesta se habían presentado bajo la figura jurídica de CONSORCIO y no de forma individual.
8. La entidad no ha emitido respuesta alguna a la solicitud, desconociendo la carga de respetar los derechos fundamentales, el día 8 de mayo de 2023, se presentó una segunda petición que hasta la fecha no ha sido resuelta tampoco por la entidad accionada.
9. Agrega que debe hacerse un llamado a la empresa ECOPETROL S.A., para que atienda de manera personal e inmediata la situación que se está presentando con uno de sus contratistas, esto es, la empresa SERINCO DRILLING S.A., desconociendo los lineamientos jurídicos colombianos, que puede llevar a un daño jurídico, daño social en la zona, por la situación de los trabajadores, desconociendo que el proceso fue adjudicado a un CONSORCIO y no a uno de sus integrantes de manera individual, efectuando

pagos a empresas que no cumplen ni cumplían los requisitos dentro del proceso licitatorio por lo cual fue necesario formar la figura jurídica del CONSORCIO; por lo tanto, ECOPETROL S.A., debe realizar una supervisión técnicas, financiera, administrativa y jurídica al contratista para que cumpla las obligaciones con ECOPETROL y no se salte las normas Colombianas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la petición y debido proceso.
2. Ordenar a SERINCO DRILLING S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia que resuelve la presente acción de tutela y si aún no lo hubiere hecho, a dar respuesta de fondo sobre las peticiones elevadas con sus argumentos facticos y jurídicos.
3. Ordenar a SERINCO DRILLING S.A., oficina de control interno y/u oficina interna, que, como consecuencia de la contravención y el desconocimiento de la ley que ha decantado en la vulneración de los derechos, se inicie por parte de control interno, la investigación disciplinaria que según la ley dará lugar a las sanciones correspondientes a los trabajadores y que se oficie a ECOPETROL S.A., sobre el fallo de tutela, toda vez que se trata de una concesión otorgada por ellos y deben conocer los problemas jurídicos que pueden afectar la operación y ejecución del mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 08 de junio de 2023 se admitió la Acción de Tutela promovida por HENRY HERRERA SIERRA en contra de SERINCO DRILLING S. A, igualmente se procedió con su notificación vía correo electrónico al vinculado de ECOPETROL S.A. En fundamento a los hechos y pretensiones se pronunciaron al respecto.

CONTESTACIÓN

SERINCO DRILLING S.A

La parte Accionada dentro del primer hecho indica que es parcialmente cierto, Durante todo el proceso y trámite licitatorio, la Señora INGRI JIMENEZ NAVARRO, quien se identificaba como Representante de la empresa MULTIPROVISIONES

SAS.1, siempre manifestó su deseo e intención de participar y prestar el servicio y es a esta empresa a quien inicialmente se le otorga el contrato.

Posteriormente, ya para el mes de febrero de 2023, la señora INGRI JIMENEZ NAVARRO solicita que la adjudicación del servicio se haga al CONSORCIO ALIMENTACION 2023, quienes requerían el acta de adjudicación para su formal conformación; indicando en efecto como estaría conformado el mismo.

como ya se manifestó por solicitud de la señora INGRI JIMENEZ emite el acta de adjudicación para fines de perfeccionar la conformación del CONSORCIO ALIMENTACION 2023 y posteriormente poder elevar el correspondiente contrato.

En el artículo segundo del Resuelve del acta de adjudicación se dejó claramente establecido: *“RESUELVE ARTICULO SEGUNDO: Proceder al perfeccionamiento del contrato una vez sea allegado por el proponente la documentación que le acredite como consorcio y toda aquella estipulada en la socialización y proceso licitatorio para el servicio aquí ofertado - “SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL RESIDENTE Y NO RESIDENTE DEL EQUIPO RIG D-15 MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR.”; bajo la propuesta presentada (...)*”

Documentos que jamás fueron allegados a SERINCO DRILLING SA, para la suscripción del correspondiente contrato. Como bien ya se determinó en el hecho anterior, a SERINCO DRILLING SA, nunca le fue allegado documentos que acreditaran la existencia legal del consorcio, como tampoco documento alguno que certificara que sus actos y/o obligaciones eran oponibles a terceros, incluso jamás se allego cuenta bancaria a nombre del presunto consorcio para fines de pagos.

Dentro de las obligaciones que tenemos los particulares frente al Derecho de petición, es de dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y, debe darse a conocer al peticionario. Situación ésta que se cumple por parte de SERINCO DRILLING S.A; el 14 de junio de 2023, vía correo electrónico, la cual responde a vanessa.vergara@colservico.com.co , respondiendo a la petición elevada por el aquí accionante.

ECOPETROL

Indica que no le consta los hechos presentados por el accionante, por lo tanto, se trata de una exposición de hechos que son ajenos a su representada. Lo manifestado en la mayoría de fáticos no es del resorte de Ecopetrol S.A., razón por la cual no le es posible pronunciarme al respecto.

En atención a los hechos expuestos en la acción de tutela, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita declarar que Ecopetrol S.A. ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante. El tutelante deja constancia en su relato que Ecopetrol S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera

que sus pretensiones van dirigidas exclusivamente a SERINCO DRILLING S.A. Así entonces, desde el inicio del juicio constitucional se debe declarar la improcedencia de esta contra mi representada.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo previsto por el principio de relatividad de los contratos los efectos de estos no favorecen ni perjudican a quienes no han intervenido. Los derechos y obligaciones contraídos por las partes no son oponibles a quienes no participaron en la celebración del respectivo negocio jurídico. En este sentido, carece de todo sustento lo expuesto por el accionante al afirmar que corresponde a Ecopetrol S.A. como contratante, vigilar, inspeccionar y sanciones todos y cada uno de los procesos de selección en la celebración de contratos suscritos por las empresas contratistas con sus proveedores.

Se precisa que Ecopetrol S.A suscribió contrato marco No. 3009301 con la empresa SERINCO DRILLING S.A. con el objeto “SERVICIO DE INTERVENCIÓN A POZOS CON TALADRO EN EL TERRITORIO NACIONAL” por el cual surgió la orden de servicio no. 3052090 con el objeto de “SERVICIO DE INTERVENCIÓN A POZOS CON TALADRO PARA LA GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN MARES (GMA)”, por tal razón, somos ajenos y no tenemos conocimiento de los negocios jurídicos celebrados por la empresa SERINCO DRILLING en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera.

Por último, ECOPETROL S.A. no ha recibido peticiones del señor HENRY HERRERA SIERRA a nombre propio o en representación del CONSORCIO ALIMENTACIÓN 2023, por lo que igualmente, mi representada no se encuentra pendiente de resolver ningún derecho de petición por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. En el presente estudio se encuentra que el accionante se encuentran con la

capacidad para formular la presente acción constitucional como representante legal del consorcio, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, el accionante alegó que presentó petición ante la entidad accionada. Por medio de esta busca información sobre *el no pago al integrante del Consorcio alimentación 2023*. No obstante, al no recibir una respuesta dentro de los términos otorgados para ello por la Ley 1755 de 2015 formulo acción de tutela para reivindicar sus

^{1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² Ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

derechos fundamentales. Así, resulta acreditado el criterio de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración del derecho de petición, pues el accionante no cuentan con otro mecanismo para obtener la protección de este derecho.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, debido la petición fue radicada 18 de abril de 2023 y la tutela el 08 de junio de 2023, en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si ¿SERINCO DRILLING S.A desconoció el derecho fundamental de petición del accionante al no haber dado una respuesta dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015?

V. SOLUCIÓN

Sea primero indicar que la acción de tutela es un instrumento para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por eso, si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela deviene en improcedente. En ese sentido, tal circunstancia supone la existencia de una carencia actual de objeto.

Previo a resolver el problema jurídico suscitado, deviene realizar un análisis sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

DERECHO DE PETICIÓN -CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho: *i) La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; *ii) La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y *iii) La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido. (sentencia T 058-2021)

No obstante, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”* lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en sentencia T-076/19, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: *(i)* que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; *(ii)* que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; *(iii)* que

si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela, también se puede considerar que existe un hecho superado”

CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende indicar si se ha vulnerado los derechos fundamentales del señor HENRY HERRERA SIERRA a quien la entidad accionada SERINCO DRILLING S.A no respondió las solicitudes presentadas dentro del termino establecido por la ley.

Ahora bien, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, en la medida que expuso las razones por la cual no se adjudicó el contrato al señor Henry Herrera Sierra Representante legal de COLSERVICO & SUMINISTROS S.A.S. y a la solicitud de no pago. tal como se desprende de la constancia de envío al correo electrónico que establecido el accionante para efectos de notificación dentro del derecho de petición, visible al respaldo del folio 7 y 8 en el escrito de tutela, sumado a que el día de hoy, la escribiente del Despacho se comunicó vía telefónica al número 3172911828, quien le manifestó haber recibido respuesta a su petición y estar conforme con la misma.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta del peticionado, puesto que el amparo deviene improcedente por “hecho superado”, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela invocado por HENRY HERRERA SIERRA en contra de SERINCO DRILLING S.A.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional a ECOPETROL.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA

S.B